

cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando

Desde aqui sigue la L. 15, tit. 17, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia; y concluye asi:

7 Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reino la nueva moneda de vellon, darà à su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Mozquiz, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, à quien he cometido todo lo concerniente à su labor, i à la extincion de la antigua, que son los dos objetos de esta Pragmatica; la qual quiero tenga fuerza de Lei, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, i mando, que contra su tenor, i forma no passeis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, i demás Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicare en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares destos mis Reinos, Puertos Secos, i Mojados, en la forma acostumbrada; i en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido.

XXVII. — En que se manda extinguir toda la moneda de oro, i plata, i que se selle otra de mayor perfeccion à expensas del Real Erario.

D. Carlos III. en Aranjuez à 29. de Mayo de 1772. Pragmatica publicada en Madrid à 3. de Junio del mismo.

Manifestando la experiencia lo expuesta que se halla à su falsificacion la mayor parte de la moneda de plata, i oro, el cercen que padece toda la corriente de una, i otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, è imperfeccion, i el ser poco à proposito el contorno, è cordoncillo, que aora tiene, para evitar su cercen; i aviendose al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los Pesos para el recibo, i entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, i de una desconfianza comun en la admision, i cobranza de las letras, pues introducida la practica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estén ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde passan; he resuelto, por un efecto de mi Real Piedad,

La parte restante del principio de esta ley y sus capitulos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 15 y 16, forman la 14, tit. 17, lib. 9 de la Novísima, aunque no se cita en ella la concordancia. La parte suprimida es la siguiente.

6 Deviendo executarse à un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reinos, la labor de la nueva moneda, he resuelto, que assi en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece à verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; i que à este fin se den las disposiciones, i ordenes necessarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario

del Despacho Universal de mi Real Hacienda, i Superintendente General de dichas Casas.

7 Siendo preciso que en cada una dellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de marcos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la moneda nueva, se facilite la extincion, i recogimiento de la antigua, encargo à los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, i proporcionen los medios de aumentar las labores que pendan de sus facultades; i para que no se suspendan, è dilaten por falta de materiales, se daràn por mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de mi Real Hacienda, las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo luego que la antigua moneda se reduzca à la del nuevo sello; procurando ver si los Comerciantes, i demás Particulares, (sin precissarles de modo alguno à ello) quieren entregar pastas, è monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, i son devidas à los que por beneficio público hagan esta anticipacion, i usando, para aumentarla, de los demás medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

11 Aunque en toda la moneda de oro, que conforme à mis Reales disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo sello desde primero de Enero de este año, padeceràn los dueños el corto desfalcò de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de averse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, à diferencia de la plata, està cargado el oro en su introduccion en los Puertos de estos Reinos.

12 No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la moneda de oro nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta i uno, cessan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al oro, i à la plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta i seis, no siendo regular que aya contratos, i obligaciones hechas à pagar en Moneda de oro sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: de claro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, è con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, ù otras causas en personas, à quienes no pertenezcan, se deverà sentenciar, i determinar, con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34. del lit. 21. lib. 5. i en el 37 del mismo; i quando se ofreciere algun caso, no prevenido en ellos, se deverà decir conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos.

13 Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicarà el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reinos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga à la moneda corriente, para poderla recoger en termino mui breve, se pondrà el mayor cuidado, i diligencia en hacer co-

piosas labores, aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, i con ella successivamente se vaya cambiando, i satisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas cuyos Superintendentes procederàn en esto por el orden de la entrega, i con la brevedad que permita el fondo de cada una, como està mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos à las urgencias, i obligaciones del Estado.

14 En caso de que à un tiempo acudan muchos con pastas, vagillas, è monedas, i no se les pueda satisfacer à todos por entero por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deveràn guardar los Superintendentes la distribucion del que uvieren, para ir reintegrando à cada uno, en modo proporcionado, i segun lo dictare la urgencia de los Interesados, como està mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio sin permitir de modo alguno, que à los dueños de las monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interés por su reduccion, i permuta, ni por los derechos, à que están sujetos los metales, en atencion à no dever satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto à los dueños, en las monedas que se recojan por su valor corriente, i exonerarlas mi Real piedad del costo, i mermas de su afinacion.

16... I contra el tenor, i forma de lo contenido en los capitulos antecedentes, os mando no passeis, ni consintais la menor contravencion, antes bien la observeis como Lei, i Pragmatica Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, i promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ù Ordenes, en la parte que puedan ser contrarias, è no conformes à lo dispuesto en cada uno de dichos capitulos, cuidando el mi Consejo, i demás Jueces, i Justicias del Reino de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, en la forma acostumbrada, i en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, i Moneda, en virtud de Real Decreto, que la he dirigido; aviendo espedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes.

XXVIII. — Citada en la nota 14, tit. 19, lib. 9 de la Novísima. — En que se proroga por dos años el termino señalado en la lei antecedente para la extincion de toda la moneda de oro, i plata.

D. Carlos III. en S. Ildefonso à 8. de Agosto de 1773. por Cedula.

Por mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo del año proximo pasado tuve à bien mandar extinguir la actual moneda de plata, i oro de todas clases, i que se sellasse à expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, i advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Artículo 15. «Que no pudiendo extinguirse la antigua moneda, interin que no se libre de la nueva de todas clases aquella

porcion que se considera precisa para el Comercio de estos Reinos, i comun uso de mis Vassallos, ni siendo facil, que por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que ai de moneda corriente, deverà continuar el uso de ésta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la Publicacion de dicha Pragmatica, que fue en tres de Junio siguiente, dentro del qual han de acudir sus dueños à las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla à entregar la que tengan, para que en la forma prevenida se les satisfagan las cantidades que uvieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia de que pasado dicho termino, no se darà, ni recibirà moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los ensayes, i derechos establecidos por este trabajo, i à los costos de afinacion, i mermas, i demás derechos que se cargan à los metales.» Pero como no obstante la actividad con que se trabaja en mis Reales Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, i los medios que se ponen en practica para aumentar las labores de ellas, no es posible verificar el recogimiento de tanta moneda de oro, i plata como ai de antiguos Cuños en estos Reinos, i su reduccion al nuevo Sello en el referido termino de los dos años, señalados à este fin por la citada Real Pragmatica, por mi Real Orden de diez i ocho de Julio proximo pasado, comunicada al Consejo, i publicada en él, i mandada cumplir en veinte i quatro del mismo: He venido en prorrogar, por otros dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el termino señalado por la citada mi Real Pragmatica de veinte i nueve de Mayo de el año proximo pasado, que trata de la extincion de la actual moneda de plata, i oro de todas clases, para que mis amados Vassallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si passados estos, perudiesse la expressada moneda antigua de oro, i plata su curso, i valor extrinseco, i quedasse reducida al que merezca su metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmatica, la qual dispense, i dorogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, i vigor para todo lo demás que contiene.

XXIX. — En que se mandan recoger de cuenta del Real Erario todas las seisenas falsas, i legitimas, tresenas, i dineros Valencianos que uvieren en la Ciudad de Cartagena, i que no corran en dicha Ciudad, ni en los demás Pueblos de Murcia.

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1772. por Cedula.

Por quanto con motivo del Recurso, que hizo el Comercio en Grueso de la Ciudad de Cartagena, manifestando la excessiva abundancia de Seisenas falsas, que ai en ella i de lo que en este asunto se ha informado por Don Carlos Reggio, Governador de la citada Ciudad, à cerca del estado del Comercio de la expresada Plaza, i perjuicios que podian experimentarse, respecto al curso de dichas Seisenas falsas, el que avia sido tolerado de buena fé, bastantes años, i se avia descono-

cido, por andar mezcladas, i unidas con las legitimas : Enterado mi Real animo de estas Representaciones, i de otros informes, i noticias, que se han tomado sobre este punto, no obstante, que de ningun modo está obligado mi Real Erario à responder de ésta, ni de otra ninguna moneda falsa; sin embargo, por un efecto de mi amor à aquellos Vassallos por mi Real Orden de veinte i siete de Octubre proximo passado, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en veinte i nueve del mismo mes : He resuelto...

La parte que sigue de esta ley se halla copiada en la 15, tit. 17, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia; y concluye asi :

cuya execucion tengo cometida, i aora nuevamente cometo à la prudencia, zelo, i actividad del referido Don Carlos Reggio, i para ello le doi comission especial, i privativa con todas las facultades que se requieren : Por tanto, assimismo mando à los Corregidores, Jueces, Justicias, Ministros, i Personas de qualquier classe que sean del dicho Reino de Murcia, i demàs à quien toque, que desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, no consientan, ni permitan en el dicho Reino el uso de la referida moneda de Seisenas, Tresenas, i Dineros Valencianos, ni la admitan à comercio, ni en las Cajas, i Tesorerias, ò en contratos particulares; zelando los dichos Jueces, cada uno en su respectiva Jurisdiccion, su puntual cumplimiento, i auxiliando en todo quanto convenga las disposiciones, i providencias que para ello tome el mencionado Don Carlos Reggio, en virtud de la especial, i amplia Comission que para ello le tengo conferida, haciendo à este efecto todos los autos, i diligencias que sean necesarias : que assi es mi voluntad.

TITULO XXII.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

LEI I.—L. 1, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

III.—L. 2, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

IV.—L. 3, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

V.—L. 4, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VI.—L. 5, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VII.—L. 6, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VIII.—L. 7, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

IX.—Que con el marco, i pesas susodichas, i no con otras, se pese la plata, i monedas, desde diez dias despues que esta Ordenanza fuere pregonada.

Alli cap. 9.

Otrosi ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò quien su poder para ello oviere, haga luego pregonar en la Cabeza de cada un Partido de los dichos nuestros Reinos, i en todos los Lugares del tal Partido, que fueren de 200. vecinos, i dende arriba, publicamente, i por pregonero,

i por ante Escrivano estas nuestras Ordenanzas, i mande por el dicho pregon, i Nos por la presente mandamos que en los tales Lugares, del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, i en los otros Lugares del dicho Partido, en que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregon fuere hecho en la Cabeza del dicho Partido, ninguno sea ossado de pesar, ni pese con otro marco, so las penas susodichas; i que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes, i medios excelentes, i Castellanos, i doblas, i quartos de excelentes, i medios Castellanos, i de florines, i aguilas, i cruzados, i ducados en las Ciudades, i Villas, i Lugares de aquel Partido, donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos 20. dias despues que fuere hecho el pregon en la Cabeza del tal Partido, las traigan ante las Justicias de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, i las entregue à las dichas Justicias por ante Escrivano publico para que las quiebren, porque no quede ninguna dellas, i tomen otras, si las quisieren, de las que llevare, assi de las piezas de oro, como de granos, acuñadas, i señaladas segun i como dicho es; so pena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener pague por cada una, de las que le hallaren, mil mrs. i demàs que luego las Justicias las quiebren publicamente.

X.—Que la persona, que por sus Altezas fuere diputada jure de usar bien del oficio.

Alli cap. 11.

Otrosi mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada para hacer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, haga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se avrá bien, i fielmente, i terná, i guardará lo susodicho, i que directè, ni indirectè por sí, ni por interposita persona no irá, ni passará contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello; i que este mismo juramento rescibirá, i mandamos que resciba de cada una de las personas, que con su poder embiare para hacer, i cumplir lo susodicho.

XI.—L. 8, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XII.—L. 9, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XIII.—L. 10, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XIV.—L. 11, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XV.—Que pone à como se ha de pagar por cada grano, que faltare à las piezas de oro.

Esta lei con las 4. siguientes, son de D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid á 11. de Octubre año 1488. cap. 1. Pragmatica.

Primeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, assi de castellanos, como de ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dè, i tome por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Mo-

XVIII.—Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innove cosa alguna de lo contenido en las leyes de las Casas de Moneda.

Alli los mismos D. Fernando, i D. Isabèl cap. 4.

I porque nuestra intencion, i voluntad es de proveer por estas nuestras leyes solamente en las dudas, i cosas de suso declaradas; queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes, i medios, i quartos de excelentes por la falta, i mengua, que fuere de menos de medio grano, no se innove, ni nuestra intencion es por ello de innovar cosa alguna à las leyes, i Ordenanzas de las Casas de la moneda : las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas, que en ella se labraren, haciendo cincuenta piezas justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

XIX.—L. 15, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XX.—Para que se consuma el oficio de Marcador Mayor del Reino i cómo se ha de exercer.

D. Phelipe III. Pragm. en Ampudia, publicada en Valladolid á 7 de Febrero año 1602. i condicion 22. del servicio de los 18. millones.

El oficio de Marcador Mayor se reduzca al mismo estado, en que estaba en tiempo que le usò Juan de Ayala, que es traer el patron, i marco de cada Ciudad, i Villa à nuestra Corte, i tomar los marcos, que diere el Marcador, como se solia hacer en el dicho tiempo; con que declaramos que las Ciudades, i Villas, que han de embiar por marco à ella, han de ser Cabezas de Partidos; i las que no lo fueren, puedan acudir, i acudan por el dicho marco al Marcador, que uviere en la Cabeza de su Partido, ò al de la Corte, como mejor le pareciere : i revocamos, i anulamos todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se ha alterado, i innovado en el uso, i exercicio del dicho oficio, assi en las visitas, i denunciaciones, que el Marcador Mayor, i sus Tenientes han hecho, como en el acrecentamiento de los derechos : i mandamos que las Justicias de estos nuestros Reinos usen, i exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se criassen, guardando en el uso de ellos lo dispuesto por las leyes, que de esto tratan : i declaramos que desde luego ha de quedar, i queda consumido el dicho oficio de Marcador Mayor, i revocado todo lo susodicho.

XXI.—Dà la forma cómo se ha de usar el oficio de Marcador Mayor del Reino.

D. Phelipe III. Pragm. en Segovia, publicada en Madrid año 1609. i condicion en la concesion de los 17 millones i medio.

Por no estàr bien entendida la lei precedente, que en cumplimiento de la condicion 22. del servicio de los 18. millones hicimos, en que se decia la forma como se avia de usar el oficio de Marcador Mayor de estos Reinos, se han seguido à los Naturales de ellos grandes costas, i cada dia se iban multiplicando los incon-

XVI.—De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli cap. 3.

Otrosi mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

XVII.—Que no se deseche pieza quebrada, seyendo de lei, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las Casas.

Alli cap. 13. i idem D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 15. D. Enrique IV. en Cordova año 55. pet. 16. i 17. i en Toledo dicho año 455. pet. 17.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de desechar pieza de oro porque està quebrada, ni soldada, ò tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la lei, que deve tener, pagando por la mengua lo de suso en esta nuestra carta contenido; sopena de pagar la tal pieza, que assi desechare, con el doblo para la nuestra Camara; i que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las Casas, sopena de pagar las setenas de la tal moneda, la mitad para el que lo acusare, lo otro para la Camara.